

## 1.- ¿Qué se entiende por comité intercentros? ¿Donde se regula su constitución y funcionamiento?

Cuando en la empresa existen una pluralidad de centros cada uno de ellos con sus Delegados de Personal o Comité de Empresa, entonces es posible constituir un Comité Intercentros. Sólo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento siguiendo el apdo. 3, Art. 63, E.T.

## 2.- ¿Qué proporcionalidad debe guardar la constitución de Comité Intercentros? ¿Debe ser proporcional a los representantes o a los votos obtenidos?

En el apdo. 3,

**Art 63, Estatuto de los Trabajadores** se establece:

"3. Sólo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un comité intercentros con un máximo de 13 miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos comités de centro.

En la constitución del comité intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente. Tales comités intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación".



## COMITÉ INTERCENTROS

En vista de esto se interpretará que será perfectamente válido tanto el cálculo realizado en proporción a los representantes obtenidos, como el efectuado en base a los votos logrados, dado que en ambos casos se respeta el citado Art. 63, E.T. al actuar según la proporcionalidad de los resultados electorales consignados globalmente.

Pero dado que no existe elección directa, el Comité Intercentros es un órgano representativo de segundo grado, no existen de igual forma votos emitidos por los trabajadores con el único fin de establecer la composición y estructura del mismo considerándose la forma de distribución de los puestos del citado Comité no la que se realiza en razón al número de votos, sino la que responda al número de representantes obtenidos por cada sindicato.

**Jornadas Antequera 30 y 31 de Octubre**  
**CONOCER PARA AVANZAR Y MEJORAR NUESTRA ACCIÓN SINDICAL**

*3.- ¿Forma en que se computan las candidaturas independientes para formar parte del Comité Intercentros?*

*¿Será posible agrupar los representantes obtenidos por las distintas candidaturas independientes, para así conseguir representación en el Comité Intercentros?*

El Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado, en distintas sentencias, sobre la composición del Comité Intercentros. Destacando:

*STS de 9 de julio de 1.993 y 7 de julio de 1.999, donde estableció que la composición del Comité Intercentros ha de ser proporcional al número de representantes obtenido por las distintas candidaturas y no en proporción a los votos.*



## COMITÉ INTERCENTROS

*STS de 10 de diciembre de 1.993* , consignó el derecho a formar parte de las listas o candidaturas independientes del Comité Intercentros, cuando en aplicación del principio de proporcionalidad les correspondiera representación en el mismo.

En lo relativo al presente supuesto el Tribunal Superior en **Sentencia del 3 octubre de 2.001** y **Sentencia del TSJ de Cataluña de 4 de octubre de 1.999**, ha profundizado en la posibilidad de agrupar a los representantes obtenidos por las distintas candidaturas independientes, para así conseguir representación en el Comité Intercentros.

De esta forma el TS ha reflejado, en las citadas Sentencias, que si tales candidaturas no hubiesen coincidido conjuntamente al proceso electoral, sus representantes elegidos, no podrían, agruparse con posterioridad al mismo.

Quedando claro que las alianzas o agrupaciones realizadas tras la elección carecen de validez a estos efectos

**Jornadas Antequera 30 y 31 de Octubre**  
**CONOCER PARA AVANZAR Y MEJORAR NUESTRA ACCIÓN SINDICAL**



## COMITÉ INTERCENTROS

**En conclusión,** cuando una empresa se hace cargo de varias contratas con diferentes comités y periodos electorales y pretende unificarlas en un solo comité, sólo podrá realizarlo si dicha opción viene reflejada en el convenio colectivo de referencia respetando los mandatos "heredados" siempre y cuando no haya un sindicato que preavise el nuevo proceso electoral o que venga reflejado en el convenio de referencia que se adecuará en cada momento el comité de empresa a la plantilla que hubiera, siempre y cuando se produjera un cambio sustancial.

**4.- ¿Es posible una vez aprobado un calendario electoral por parte de la mesa, aplazarlo hasta agotar los mandatos de las empresas a unificar en un solo Comité de Empresa?**

-Sí, siempre y cuando la modificación de las fechas sean prudentes y no muy dilatadas en el tiempo.

**Jornadas Antequera 30 y 31 de Octubre  
CONOCER PARA AVANZAR Y MEJORAR NUESTRA ACCIÓN SINDICAL**